REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Cuatro de octubre de dos mil veintidós

AUTO INTERLOCUTORIO N° T.A. N° 200
RADICADO N° 2021-00062-01

Procede el Despacho a resolver en grado JURISDICCIONAL de CONSULTA la decisión proferida por la Comisaría de Familia Zona Centro Uno de Itagüí (Antioquia), el día 1° de agosto de 2022, respecto de la sanción impuesta al denunciado en Incidente de Incumplimiento, ESTEBAN BEDOYA ARTEAGA, con motivo de la no observancia de la Medida de Protección Definitiva fijada en Resolución N° 125 proferida el día 1° de julio de 2021, en el TRÁMITE ADMINISTRATIVO de VIOLENCIA INTRAFAMILIAR, que promovió en su contra VALENTINA VALENCIA BUSTAMANTE.

ANTECEDENTES

Se tiene que el 14 de abril de 2021, compareció a las instalaciones de la Comisaria de Familia Zona Centro Uno del municipio de Itagüí– Antioquia, VALENTINA VALENCIA BUSTAMANTE, quien denunció a su ex compañero sentimental y padre de su menor hijo, ESTEBAN BEDOYA ARTEAGA, por cometer en su contra, actos constitutivos de agresión verbal y psicológica.

En razón a lo anterior, la Dependencia Administrativa, por auto de la misma calenda, asumió conocimiento admitiendo la solicitud de Medida de Protección, decretándose de manera provisional, CONMINAR a ESTEBAN BEDOYA ARTEAGA, para que cesara toda agresión, ofensa, o cualquier acto de violencia frente a la denunciante, advirtiéndole que el incumplimiento de esta medida lo haría acreedor de las sanciones previstas en el Art. 7° de la Ley 294 de 1996; se citó para audiencia de descargos y de conciliación; y por último, se dispuso la notificación de las partes involucradas.

Agotado el trámite administrativo propio de la Violencia Intrafamiliar, en Resolución N° 125 del 1° de julio de 2021, se impuso como medida definitiva de protección al agresor ESTEBAN y a favor de VALENTINA la correspondiente CONMINACIÓN para que aquél, se abstuviera de realizar la conducta objeto de queja o cualquier otra similar frente a la denunciante, además de penetrar lugar

donde se encuentre la referida; se fijó el régimen de visitas entre el padre no custodio denunciado y su menor hijo EMMANUEL BEDOYA VALENCIA; finalmente, se plasmó, además, las advertencias al denunciado de la sanciones previstas en el Art. 7° de la Ley 294 de 1996, Modificada por el Art. 4° de la Ley 575 de 2000, de llegar a incumplir la Medida de Protección, sumado a la precisión que en contra de la decisión procedían los recursos de ley.

Posteriormente, el día 10 de mayo de 2022, comparece ante la autoridad administrativa la ciudadana VALENTINA VALENCIA BUSTAMANTE, aduciendo el incumplimiento de la Medida de Protección Definitiva impuesta por la Comisaría de Familia Zona Centro Uno de Itagüí-Antioquia, a su excompañero sentimental, ESTEBAN BEDOYA ARTEAGA, razón por la cual, el mismo día, la funcionaria competente admitió la solicitud de Medida de Protección y, entre otras disposiciones, dio apertura a los trámites de investigación por inobservancia a la orden impartida; citó a descargos y a audiencia pública ordenándose finalmente su notificación.

Luego de agotarse los trámites y recaudarse los elementos probatorios suficientes, en audiencia celebrada el día 1° de agosto de 2022, la Comisaria de Familia Zona Centro Uno de Itagüí (Antioquia), en su parte Resolutiva dispuso lo siguiente:

> *"**PRIMERO**: Imponer al señor ESTEBAN BEDOYA ARTEAGA, identificado con la cedula de ciudadanía N° 1.039.049.199 expedida en Itagüí, una multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales, equivalente a DOS MILLONES DE PESOS MONEDA CORRIENTE ($2.000.000) la cual deberá cancelar en las taquillas de pago de impuestos No 5,6 o 7 ubicadas en la oficina de Atención al ciudadano del Centro Administrativo de Municipal de Itagüí-CAMI. A favor de la cuenta denominada MULTAS POR INCUMPLIMIENTO DE LAS MEDIDAS DE PROTECCION ESTABLECIDAS EN LA LEY 294 DE 1996. Dicha multa se debe cancelar dentro de los cinco (5) días siguientes de la notificación del presente acto administrativo.*
>
> ***SEGUNDO:** Advertir al mencionado señor: ESTEBAN BEDOYA ARTEAGA, lo siguiente:*
>
> *a.- Que el no pago de esta multa dentro del término señalado dará lugar a arresto. La conversión en arresto se adoptará de plano mediante auto que solo tendrá recurso de reposición, a razón de tres (3) días por cada salario mínimo;*
>
> *b.- Si el incumplimiento de las medidas de protección se repitiere en el plazo de dos (2) años, la sanción será de arresto entre 30 y 45 días.*
>
> ***TERCERO:** Notifíquese la presente decisión informando que frente a la misma, solo procede el Grado Jurisdiccional de Consulta de conformidad con lo previsto por el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, en concordancia con lo preceptuado en el inciso 3 del artículo 18 de la Ley 294 de 1996 modificado por el artículo 12 de la Ley 575 de 2000.*

> ***CUARTO:*** Remítase la HISTORIA al señor(a) Juez de Familia del Circuito de Itagüí con el fin de surtir el grado de consulta…*"*

Dicha resolución fue notificada en Estrado a las partes, atendiendo a que estas, de manera conjunta, acudieron a la audiencia conforme al Acta de notificación que obra a instancia del expediente digital.

Realizado el recuento fáctico de lo acontecido, de conformidad con lo señalado en el Art. 52 *s.s.,* del Decreto 2591 de 1991 y el Art. 11 de la Ley 575 de 2000, se procede a desatar el GRADO JURISDICCIONAL de CONSULTA de la sanción que, por incumplimiento a medida de protección definitiva, le fue impuesta a ESTEBAN BEDOYA ARTEAGA, previas las siguientes;

CONSIDERACIONES

En orden a resolver el grado jurisdiccional de CONSULTA, el PROBLEMA JURÍDICO se contrae en establecer si la sanción pecuniaria impuesta por la Comisaria de Familia Zona Centro Uno de Itagüí (Antioquia), por incumplimiento a Medida de Protección Definitiva, fue apropiada y racional a la falta cometida y si ella se ajusta a los lineamientos jurídicos, en especial a las garantías constitucionales, a efectos de confirmar tal decisión.

I. PREMISAS JURÍDICAS Y FÁCTICAS

A. En lo que se refiere al INCIDENTE POR INCUMPLIMIENTO de una MEDIDA DE PROTECCIÓN, instituye el Art. 12 del Decreto 652 de 2001, que de conformidad con lo dispuesto en el Art. 11 de la Ley 575 de 2000, el trámite de las sanciones por incumplimiento de las medidas de protección impuestas en procesos de VIOLENCIA INTRAFAMILIAR se realizará, en lo no escrito, con sujeción a las normas procesales contenidas en el Decreto 2591 de 1991, Arts. 52 ss., del Capitulo "V" de sanciones.

Precisamente, respecto al trámite del Desacato a fallos de tutela, ha señalado la Corte Constitucional:

"(…) El desacato consiste en una conducta que, mirada objetivamente por el juez, implica que el fallo o providencia de tutela no ha sido cumplido. Desde el punto de vista subjetivo, la responsabilidad de quien ha dado lugar a ese incumplimiento debe ser deducida en concreto en cabeza de las personas a quienes está dirigido el mandato judicial, lo que significa que éstas

deben gozar de la oportunidad de defenderse dentro del incidente y estar rodeadas de todas las garantías procesales". (…)

"*El concepto de desacato por otra parte, según se puede leer de la norma trascrita, alude de manera genérica a cualquier modalidad de incumplimiento de órdenes proferidas por los jueces con base en el Decreto 2591 de 1991, de lo cual resulta que no solamente puede configurarse a partir de la desatención, burla o incumplimiento de lo dispuesto en el fallo de tutela, sino también de la desobediencia a otras decisiones adoptadas por el juez en el curso del proceso, como por ejemplo las que ordenan las prácticas de pruebas, la remisión de documentos, la presentación de informes, la supresión de aplicación de un acto o la ejecución de medidas provisionales para proteger los derechos en peligro"* (…) Sentencia T – 766 de diciembre 9 de 1998 M.P. Dr. José Gregorio Hernández Galindo. – Resaltado propio.

Igualmente, en cuanto a la naturaleza del Incidente de Desacato, la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha precisado que: (i) el fundamento normativo del desacato se halla en los artículos 52 y 27 del Decreto 2591 de 1991; (ii) el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991 consagra un trámite incidental especial, el cual concluye con un auto que no es susceptible del recurso de apelación pero que debe ser objeto del grado jurisdiccional de consulta en efecto suspensivo si dicho auto es sancionatorio. Todo lo cual obedece a que la acción de tutela, para este caso el incumplimiento a medida de protección, es un trámite especial, preferente y sumario que busca la protección inmediata de los derechos fundamentales; (iii) el Incidente de Desacato procede a solicitud de parte y se deriva del incumplimiento de una orden proferida por el juez de tutela o autoridad administrativa en los términos en los cuales ha sido establecido por la sentencia o resolución que ha hecho tránsito a cosa juzgada y emana de los poderes disciplinarios del juez constitucional o funcionario administrativo; (iv) el juez que conoce el desacato, en principio, no puede modificar el contenido sustancial de la orden proferida o redefinir los alcances de la protección concedida, salvo que la orden proferida sea de imposible cumplimiento o que se demuestre su absoluta ineficacia para proteger el derecho fundamental amparado, (v) por razones muy excepcionales, el juez que resuelve el incidente de desacato o la consulta, con la finalidad de asegurar la protección efectiva del derecho, puede proferir órdenes adicionales a las originalmente impartidas o introducir ajustes a la orden original, siempre y cuando se respete el alcance de la protección y el principio de la cosa juzgada; (vi) el trámite de incidente de desacato debe respetar las garantías del debido proceso y el derecho de defensa de aquél de quien se afirma ha incurrido en desacato, quien no puede aducir hechos nuevos para sustraerse de su cumplimiento; (vii) el objetivo de la sanción de arresto y multa por desacato es el de lograr la eficacia de las órdenes impartidas por el juez de amparo o funcionario administrativo para la efectiva protección de los derechos fundamentales reclamados por los tutelantes o afectados con los actos de violencia intrafamiliar,

por lo cual se diferencia de las sanciones penales que pudieran ser impuestas; (viii) el ámbito de acción del juez, definido por la parte resolutiva del fallo o resolución correspondiente, le obliga a verificar en el incidente de desacato: "(*1) a quién estaba dirigida la orden; (2) cuál fue el término otorgado para ejecutarla; (3) y el alcance de la misma. Esto, con el objeto de concluir si el destinatario de la orden la cumplió de forma oportuna y completa (conducta esperada)". De existir el incumplimiento "debe identificar las razones por las cuales se produjo con el fin de establecer las medidas necesarias para proteger efectivamente el derecho y si existió o no responsabilidad subjetiva de la persona obligada*".

B. Descendiendo al ***caso en estudio***, teniendo como umbral los requisitos tantas veces reseñados por la alta Corporación, y revisada la decisión proferida por la funcionaria administrativa en trámite incidental por incumplimiento a Medida de Protección de fecha 1° de julio de 2021, se tiene que: i) se impuso como Medida de Protección la conminación a cargo de ESTEBAN BEDOYA ARTEAGA, para que cesara toda agresión, ofensa, o cualquier acto de violencia frente a VALENTINA VALENCIA BUSTAMANTE, advirtiéndole que el incumplimiento de esta medida lo haría acreedor de las sanciones previstas en el Art. 7° de la Ley 294 de 1996; con lo cual aparece plenamente determinada la persona a quien estaba dirigida la orden; ii) la Medida de Protección fue impuesta de manera definitiva, acreditándose que el término de aquélla fue indeterminado en el tiempo; iii) la finalidad de la medida de conminación era de que el agresor se abstuviera de realizar cualquier hecho constitutivo de violencia en contra de su excompañera sentimental VALENCIA BUSTAMANTE, so pena de ser sancionado; de donde el alcance de la conminación fue clara y concreta, avizorándose las consecuencias por su desatención, las mismas que, conforme a lo acreditado en el plenario, no fueron acatadas por el infractor; por consiguiente, iv) en la diligencia de descargos, celebrada el día 1° de agosto de 2022, al interrogar al sancionado sobre el incumplimiento a la Medida de Protección definitiva, admitió los hechos denunciados, con lo cual, de manera libre y espontánea, preciso que los mensajes de WhatsApp aportados por la denunciante son ciertos y si fueron enviados por él, justificando su actuar en que desde el mes de diciembre no ve a su hijo, dejando de paso claro que si bien es cierto manifestó querer "secuestrar" al hijo o "matar" a VALENTINA, si conseguía otra pareja, él no sería capaz de hacerlo, pues solo fueron palabras suyas; aceptación de cargos que constituye una confesión, conforme lo establece el artículo 191 del C.G. del P., al haber versado su dicho sobre hechos que produjeron consecuencias jurídicas al

confesante y que favorecieron a la parte contraria, manifestación ella por lo demás expresa, consciente y libre de la inobservancia de la orden impartida, lo que da cuenta que por parte del denunciado, fueron ejecutados actos constitutivos de violencia verbal y psicológica con lo cual denota negligencia en atender la orden impartida, amén del amplio material probatorio contentivo de conversaciones y audios del aplicativo WhatsApp que dan cuenta de las agresiones verbales que ha padecido la denunciante por parte de su ex compañero y padre del hijo en común EMMANUEL, quien en varios apartados ha dicho dejado entrever su intención de agredir físicamente a la denunciante; afirmaciones estas que no fueron controvertidas por el denunciado quien tampoco aportó prueba siquiera sumaria para destruirlas; lo que se significa que no fue demostrada causal alguna exonerativa de responsabilidad[1], tal y como se expresó en Sentencia T-512/2011, M.P. Dr. Jorge Iván Palacio Palacio, de fecha 30 de junio de 2011, en relación con el incidente de desacato.

Así pues, en revista al presente incidente por incumplimiento a Medida de Protección Definitiva, ha de observarse que la sanción impuesta al denunciado está conforme a las disposiciones legales atrás aludidas, además que el artículo 7º de la Ley 294 de 1996, Modificado por el artículo 4º de la Ley 575 de 2000, consagra como una de las sanciones: "*a) Por la primera vez, multa entre dos (2) y diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes convertibles en arresto el cual debe consignarse dentro de los cinco (5) días siguientes a su imposición…)",* resultando ésta apropiada a la falta cometida, ajustada a derecho luego de verificarse el incumplimiento a la Medida de Protección Definitiva, y ante la conducta de inobservancia de la misma por parte de ESTEBAN BEDOYA ARTEAGA, quien por demás, se itera, en diligencia llevada a cabo el día 1° de agosto de 2022, frente a la denuncia por incumplimiento, aceptó la realización de los hechos a él enrostrados, vale decir, agresiones verbales y psicológicas frente a la denunciante; lo que debe ser objeto de reparo por la autoridad administrativa y judicial, como que con éstas conductas se irrumpe la armonía familiar, siendo obligación del Estado y la sociedad su preservación o restablecimiento.

CONCLUSIÓN

[1] …En consonancia con lo anterior, la Corte Constitucional ha precisado que, en el momento de analizar si existió o no desacato, deben tenerse en cuenta situaciones especiales que pueden constituir causales exonerativas de responsabilidad, aclarando que no puede imponerse sanción cuando: "(i) la orden impartida por el juez de tutela no ha sido

En consecuencia, del haz probatorio hay que decir que es ostensible el incumplimiento de la Medida de Protección Definitiva impuesta a ESTEBAN BEDOYA ARTEAGA, conforme a lo demostrado y esbozado por la funcionaria administrativa, situación ella que amerita confirmar la providencia proferida por la Comisaria de Familia Zona Centro Uno de Itagüí (Antioquia), el día 1° de agosto de 2022, y de la cual conoce este Despacho en GRADO JURISDICCIONAL de CONSULTA, como quiera que dicha decisión está ajustada a derecho y a la realidad procesal.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Oralidad de Itagüí, Antioquia,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR la decisión adoptada por la Comisaria de Familia Zona Centro Uno de Itagüí (Antioquia), el día 1° de agosto de 2022, por la cual se impuso a ESTEBAN BEDOYA ARTEAGA, con C.C. N° 1.039.049.199, sanción pecuniaria por incumplimiento a Medida de Protección Definitiva en materia de Violencia Intrafamiliar; conforme a las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: ORDENAR la devolución de las presentes diligencias a la oficina de origen, una vez esté en firme la corriente decisión, y previa su anotación en el Sistema de Gestión Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

WILMAR DE JS. CORTÉS RESTREPO

JUEZ

---

precisa -porque no se determinó quien debe cumplirla o su contenido es difuso y, // (ii) cuando el obligado de buena fe quiere cumplir la orden pero no se le ha dado la oportunidad de hacerlo (sentencias T-1113 y T-368 de 2005)"

Firmado Por:

Wilmar De Jesus Cortes Restrepo

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 002 Oral

Itagui - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **49338df92afd21a2da51946b069dc379556cbfbb3bfc4d42210ed3cc76884774**

Documento generado en 04/10/2022 03:44:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica